



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, - 9 SEP 1999

VISTO: Lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 454, y

CONSIDERANDO: Que atento a la obligada observancia de las disposiciones procesales, que en forma supletoria ha consagrado el Artículo 78° de la Ley N° 50, cabe abreviar en sus normas para dilucidar sobre la posibilidad de suspensión o no de los plazos de obligada actuación y cumplimiento en las tramitaciones del Tribunal;

Que en este aspecto la doctrina y jurisprudencia desenvuelta a la Ley del Artículo N° 157 del C.P.C.C.R. y M de la Provincia ha dispuesto que, ante la imposibilidad del cumplimiento de los plazos procesales que no tengan una vertiente meramente subjetiva, puede dictaminarse sobre la suspensión cuando las causas objetivas así lo impongan;

Que en este sentido cabe traer a colación la jurisprudencia que expresa:
“Repertorio 13: Plazo: 5 – El art. 157 del Código Procesal autoriza, en caso de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización de un acto, a la suspensión de los plazos (CNCiv., Sala F, Febrero 16 1979). ED, 85-258.” “ Repertorio 18: Plazo: VI Interrupción: 1- Las causas graves para la interrupción o suspensión de los plazos a las que alude el art. 157 del Código Procesal son aquellas que, sin llegar a las connotaciones del caso fortuito o fuerza mayor, son de una entidad tal que impiden la realización de la actividad procesal, cuya apreciación queda librada al prudente arbitrio judicial (CNCiv., Sala G, Diciembre 14 1983). ED, 107669.

Que a su vez el abocamiento de todo el personal a la Certificación de la Deuda Provincial determinó que no se pudiera mantener la regularidad en los trámites procesales, ya que el mismo personal debió desdoblarse su tiempo en aras de cumplir con dicha tarea y sus labores habituales;

Que en consecuencia, para ser respetuosos de la Ley y cumplir con los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

plazos estipulados, cabe la suspensión de los mismos por el término de veinte (20) días;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS


RESUELVE


ARTICULO 1°: SUSPENDER, a partir del día 10 de setiembre del año en curso, y por el término de veinte (20) días, los plazos establecidos en la Ley Provincial N° 50 para las tramitaciones llevadas adelante por este Organismo de Contralor.

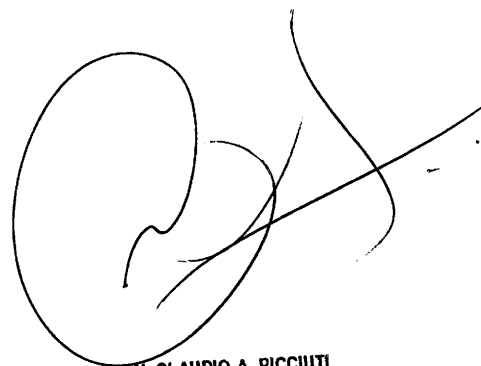
ARTICULO 2°: NOTIFICAR a la totalidad de los involucrados y/o interesados de la presente.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 42 / 99


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


LUIS A. BOCCHERO
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia